----Trelew, de junio de 2017.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:

I.- Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la restricción parcial de la capacidad jurídica de la Sra. A. N. G. C., por el plazo de tres (3) años para prestar el consentimiento informado a los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan y celebrar actos patrimoniales; y ordenarse a fs. 357 la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C.

II.- Primeramente, corresponde señalar que la consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerlo de la posible negligencia de su representante o error del Juzgador de grado y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva o limita en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453).

La competencia de la Alzada, que surge de los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C., debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378).

Al respecto, conforme ha señalado nuestro superior tribunal provincial, existe en materia de derechos humanos un ordenamiento supranacional y supraconstitucional que es operativo, por lo que estos deben cumplirse y aplicarse en forma inmediata, agregando que éstos “han cambiado radicalmente la forma de percibir y gozar la vida humana, siendo su finalidad última el pleno respeto de la dignidad humana. Su progresivo reconocimiento por la comunidad internacional y por los Estados modernos ha llevado a la necesaria reinterpretación de todas las cláusulas normativas a fin de que no desarmonicen con sus máximas” (STJCH, S.D. Nº 03/SRE/2010; conf.: Sosa Guillermina, “Lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Salud Mental”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Salud Mental, 2013-1, pág. 275, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013).

El mismo Cuerpo incluso ha señalado recientemente que el camino a seguir en la materia es, según la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, analizar *a priori* qué requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, y no cuestionar su capacidad para ejercerla (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. Royer). En este nuevo esquema entonces, la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas con capacidades especiales la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad jurídica de obrar es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

Así las cosas, la Convención citada establece -para la restricción de capacidad- un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (art. 12, inc. 4 CDPD; confr. Cisternas, María Soledad, "*Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos*"; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). "El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo" (C.Apel. Trelew, Sala B, S.I.F. N° 10/2017).

Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad jurídica de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento *supra* referido (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Dichos parámetros, huelga señalarlo, deben ser también aplicados cuando se trata de la revisión de la sentencia declarativa en los términos del art. 40 C.C.y C., como sucede en el caso, incluso cuando aquella se haya dictado bajo el régimen jurídico del código velezano, en cuyo caso deberán revisarse los nuevos presupuestos y requisitos sustanciales.

III.- Es así que, en primer lugar, de las constancias de autos se puede cotejar que: i) a fs. 309/311 obra informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del C.C.yC.); ii) se le ha dado intervención a la interesada en el proceso (ver cédulas de notificación de fs. 302/vta. y 354/vta. y notificación personal de fs. 355 -art. 36 del cód. cit.-); iii) se le ha designado asistencia letrada (fs. 313 y 314. -art. 31, inc. e del cód. cit.-); iv) el juez de grado ha garantizado la inmediatez con la interesada, habiendo asistido ésta a la entrevista personal con su letrada patrocinante y representante del Ministerio Público, según constancias del acta de audiencia obrante a fs. 347 (art. 35 del cód. cit.); y v) la sentencia objeto de revisión ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 del C.C.yC.

Y, en segundo lugar, considerando lo que surge del citado informe de evaluación interdisciplinaria, del que se observa que la Sra. A. N. G. C. presenta un retraso mental moderado y una epilepsia medicada desde los cuatro años de edad. Se conduce supervisada por su hermano, el Sr. S. A. G. C., en las cuestiones básicas, no maneja dinero y se relaciona solo con la familia. Requiere apoyo para el cuidado de su propia salud, en cuanto a los riesgos, prevención de enfermedades, buscar asistencia médica y seguir las indicaciones de los profesionales. Asimismo, que está habituada a realizar su

higiene personal, bañarse, vestirse en forma independiente pero en las actividades más complejas recibe ayuda de sus hermanas que la visitan periódicamente. Y se concluye que en ese marco, es su hermano S. quien le brinda protección, asistencia y promociona la mayor autonomía posible, resulta que la situación descripta encuadra en los términos del art. 32, primer párrafo, del Código Civil y Comercial.

De esta manera, hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad jurídica de la Sra. A. N. G. C. (arts. 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del C.C. y C. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad; **RESUELVE**:

Confirmar la sentencia de fs. 350/351 y vta. que ha sido motivo de consulta.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del C.P.C.C.).

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2017 - SIF. - CONSTE.**----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES